



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-125-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., contra del auto del 13 de junio de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda.

Lo anterior con base en los siguientes

ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2017, una vez estudiado el contenido de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad actora en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho adecuó el medio de control ejercido por la demandante al de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, inadmitió la demanda con el fin de que fueran subsanados los defectos formales de los que adolecía, so pena de rechazo.

Un vez notificada la decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la misma bajo el argumento de que lo pretendido en este asunto no es que se estudie la legalidad de los actos administrativos que precedieron la

configuración del silencio administrativo positivo, sino que se ordene a la demandada, acatar las obligaciones derivadas del mismo.

Recordó que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la Superintendencia de Industria y Comercio tiene el deber de decidir y notificar la decisión adoptada frente a los recursos que interpongan los particulares respecto de sus decisiones, dentro del año siguiente a su interposición, so pena de que opere el silencio administrativo positivo.

Adujo que en el caso concreto la parte demandada incumplió con la referida obligación legal por lo que se configuró el silencio administrativo positivo, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Reiteró que, en consecuencia, lo pretendido no es que se analice la legalidad de los actos administrativos o se revise si se operó o no la referida figura, sino que se cumplan con las obligaciones derivadas de la misma.

Con base en lo anterior, indicó que la decisión de inadmitir la demanda carece de fundamento procesal.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término debe advertirse que el recurso de reposición resulta procedente para atacar la decisión de inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal de 3 días establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo, toda vez que la decisión recurrida fue notificada por estado el 14 de junio de 2017 y el recurso fue presentado el 20 de junio siguiente, según consta a folios 109 y 112 del expediente.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho estudiar los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de determinar si se debe reponer o no la providencia cuestionada.

Según se tiene, en el presente caso la parte actora pretende que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio estarse a los efectos del acto ficto presunto derivado de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, acreditado con la Escritura Pública 4349 de 2015 otorgada por la Notaria 11 del Círculo de Bogotá, lo cual implica la revocatoria de la Resolución 41105 de 2014 como acto sancionatorio.

De igual forma, solicitó, entre otros aspectos, que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que se abstenga de cobrar a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP el valor de la sanción impuesta mediante la referida Resolución 41105 de 2014, en atención a la configuración del silencio administrativo positivo configurado en favor de la sociedad actora.

Para el efecto, acudió al medio de control ejecutivo, sin embargo, es claro que en el presente evento no existe un título ejecutivo susceptible de ser ejecutado por esta Jurisdicción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”(Negrillas del Despacho).

A su turno, el artículo 297 del mismo Código, establece:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

De la lectura de las normas en cita, es claro que esta Jurisdicción sólo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones aprobadas por la misma Jurisdicción, de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad del Estado y de los originados en los contratos celebrados por entidades públicas, circunstancias dentro de las cuales no se encuadra la hipótesis planteada originalmente por el apoderado de la sociedad actora en la demanda.

Además, debe tenerse en cuenta que tampoco el acto ficto invocado por la parte demandante puede ser tenido como título ejecutivo ante esta Jurisdicción, conforme lo establece el precitado artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, entre otros puntos, porque no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme lo anterior, es claro que al no ser procedente la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la sociedad actora, era obligación del Despacho adecuar el medio de control, en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y así lograr encausar las pretensiones de manera tal que pudiera obtenerse un pronunciamiento judicial en el asunto en concreto, para lo cual resultaba indispensable que se señalaran los defectos formales de los que adolecía la demanda con el fin de que fueron corregidos y se pudiera dar curso al proceso.

Así las cosas, es claro que la decisión de inadmitir la demanda sí se encuentra debidamente fundamentada desde el punto de vista sustancial y procesal, por lo que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto, no hay lugar a reponer la providencia del 13 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la providencia del 13 de junio de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, cúmplase en su integridad la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00134-00

Demandante: Lars Courier S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial que obra a folios 190 a 194 del cuaderno principal del expediente, la sociedad Lars Courier S.A., a través de su apoderada, presentó memorial que denominó “escrito subsanatorio de demanda”, en el que solicitó al Despacho que proceda a admitir la demanda, teniendo en cuenta que para el caso bajo estudio, por ser un asunto tributario, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento del referido documento señaló:

“(...) cuando se presente discutir asuntos tributarios debe acudirse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar previamente la conciliación, pues se insiste en que no es un requisito de procedibilidad en estos casos, y Señora Juez, ello fue lo que aconteció, por dicha razón el Juzgado de Conocimiento [sic] avocó el conocimiento y procedió agotar el trámite, por considerarse competente para estudiar la naturaleza del asunto, por cuanto la discusión jurídica se centra en precisar si es procedente la imposición de mayores Tributos Advaneros (IVA y ARANCEL), para las Guías de Mensajería Especializada respecto de las cuales se generaron propuestas de valor en junio de 2013, por dicha circunstancia NO SE AGOTÓ el requisito de Procedibilidad de la acción, en consideración a que prima facie, no solo el actor, sino el Operador Jurisdiccional y la Demandada CONSIDERARON que el asunto se debió ventilarse ante la Sección Cuarta de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Bogotá, y ello es así dado que si se verifican los antecedentes procesales fac la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien declaró la falta de competencia cuando ya se había procedido a presentar alegatos de conclusión en segunda instancia (...).”

Sería del caso, que el Despacho, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, tramitar el memorial radicado el 30 de junio de 2017 como un recurso de reposición interpuesto en contra el auto que inadmitió la demanda. No obstante, el mismo se haya extemporáneo, por lo que se analizará como subsanación de la demanda¹.

Según se tiene, en el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 03-241-201-670-12-0880 del 12 de mayo, 03-241-201-656-1-0860-1305 del 7 de julio y 03-201-408-607-0705 del 14 de agosto de 2015, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

El 13 de junio de 2017 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de abril de 2017², en la que además de declarar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a partir la providencia del 14 de diciembre de 2015 que admitió la demanda, inclusive, argumentó:

“Así mismo, debe destacarse que el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 31 de agosto de 2015, proferida en el expediente 25000-23-21-000-2614-01513-01, indicó que bien al controvertirse el cumplimiento de obligaciones aduaneras, puede verse implicado el pago de tributos aduaneros, ello es una circunstancia que por sí misma no impone que la controversia sea de orden tributario, pues el origen principal de la controversia radica es un asunto de naturaleza aduanera.

(...)

Así las cosas se advierte que en el sub examine la controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo mediante el cual se declaró la que la demandante incumplió una obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, por no pagar la totalidad de los tributos aduaneros; y de las resoluciones que desataron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el anterior, lo que evidencia que en este proceso no se controviere la legalidad de un acto en el se haya determinado el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas o contribuciones, o una sanción derivada directa y propiamente de esto.

(...)

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante se encaminan a obtener la nulidad de los actos que no tienen naturaleza tributaria, se concluye que la competencia para conocer

¹ El auto que inadmitió la demanda se notificó el 14 de junio de 2017, por lo que el término para recurrir venció el 20 de junio siguiente.

² Folios 186 a 187 cuaderno principal.

del presente proceso, según los términos del citado Decreto 2288 de 1989, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá y la de este Tribunal, como quiera que dicha Sección, como ya se anotó, se le asignó la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones; razón por la cual esta Sala declarará que carece de competencia, por factor objetivo, para conocer del presente proceso (...) (Negrillas fuera de texto).

Conforme con lo anterior, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que en el presente proceso no se controvierte un asunto de orden tributario, toda vez que la parte actora fue sancionada por incumplir una obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes. Adicionalmente, que del análisis de los actos acusados se encuentra que ninguno de ellos establece un monto, distribución o asignación de impuestos, tasas o contribuciones.

Por tanto, como en el presente asunto no se trata alguno de los aspectos cuyo conocimiento recae en la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el superior jerárquico estimó que los Juzgados Administrativos de la Sección Primera debían conocer del presente asunto.

En tales condiciones, es obligación del Despacho conocer del proceso de la referencia, sin que haya posibilidad de apartarse de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se deben exigir los requisitos formales para la admisión.

Así las cosas, como se estableció en segunda instancia, que las pretensiones se encaminan a obtener la nulidad de actos administrativos que no tienen naturaleza tributaria, es necesario que se acredite que agotó el requisito de procedibilidad, tal y como se estableció en el auto del 13 de junio de 2017 visible a folios 186 y 187 del cuaderno principal.

Por lo descrito, como a la fecha la providencia que inadmitió la demanda se halla en firme y no se cumplió con la carga impuesta (fols. 190 a 194 cuaderno principal), se procederá a su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2

⁴ Folios 179 a 181 cuaderno principal.

del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar el defecto formal señalado en el auto del 13 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando habiendo sido inadmisible no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00151-00

Demandante: Life Care Solutions S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la sociedad Life Care Solutions S.A.S., presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la que solicitó lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no es competente para proponer la liquidación oficial, toda que las mercancías objeto de la presente demanda, fueron presentadas en una dirección Seccional diferente a la de Bogotá.

SEGUNDA: Que se declare que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN incurrió en error respecto a la clasificación arancelaria otorgada a las mercancías importadas por la sociedad Life Care Solution y como consecuencia de ello se abstenga de otorgar firmeza y veracidad a liquidación oficial de corrección emitida mediante resolución 1735 de 2 de noviembre de 2016.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la nulidad de la resolución 1735 de 2 de noviembre de 2016, por medio de la cual se propone la liquidación oficial de corrección.

CUARTA: Que como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN, a reconocer a la actora las sumas en que hubiere incurrido por concepto de honorarios, gastos judiciales y todas las sumas necesarias para adelantar el presente proceso.

Según se observa, de las resoluciones acusadas se desprende que la parte demandada formuló liquidación oficial de corrección, a una declaración de importación inicial presentada por la parte actora.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo FSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El artículo 18 del Decreto 2238 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Cuarta: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones*
- 2. De Jurisdicción Correitiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones hechas, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda

corresponde a un conflicto derivado de la liquidación oficial de corrección de un tributo elaborada a través de acto administrativo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por consiguiente, con base en la norma expuesta, el caso bajo estudio se desarrolla en tema tributario, el conocimiento del mismo se halla atribuido a la sección cuarta.

Así, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

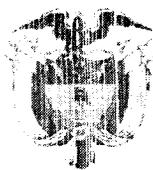
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MELENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00153-00
Demandante: Ases Inmobiliarios y Ecojurídicos Ltda.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Ases Inmobiliarios y Ecojurídicos Ltda. contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Luis Jaime Pulido Sierra como apoderado de la sociedad Ases Inmobiliarios y Ecojurídicos Ltda., en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 78. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

(...) Instanciar al juez a consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. **Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, publicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00160-00
Demandante: Triada S.A.S.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado sustituto de la sociedad Triada S.A.S., solicitó la corrección de la providencia 7 de julio de 2017, a través de la cual el Despacho admitió la demanda.

En dicho meritorio, el apoderado manifestó que el Juzgado equivocadamente señaló que la entidad demanda es la Secretaría Distrital de Ambiente, cuando en realidad es la Secretaría Distrital de Hábitat, toda vez que es la entidad accionada en el presente asunto.

Al respecto, el Despacho advierte que para el caso bajo estudio debe darse aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstos, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

De la lectura de la norma en cita, es claro que la corrección de errores aplica en casos de omisión, cambio o alteración de palabras, cuando éstas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tanto, revisado el expediente se observa que se cometió un error en el encabezado de la providencia que admitió la demanda, el cual no conforma la parte resolutive ni tampoco la afecta, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de corrección.

No obstante, como se evidencia que existe una equivocación, corresponde al Despacho precisar que la parte demandada es la Secretaría Distrital de Hábitat y no la Secretaría Distrital de Ambiente como equivocadamente se determinó.

En tal sentido, se procederá a realizar la correspondiente aclaración

En consecuencia a lo anterior, se:

RESUELVE

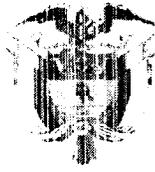
Téngase como parte demandada a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00164-00
Demandante: Mónica Esmeralda Buitrago Chávez
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

NULIDAD

Actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Mónica Esmeralda Buitrago Chávez, presentó demanda en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Una vez revisada la demanda ésta fue inadmitida mediante auto del 7 de julio de 2017, con el fin de que la parte actora dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, otorgara poder a un abogado; adecuara la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; acreditara que previo a la presentación de la demanda había agotado el requisito de procedibilidad; ajustara el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles eran las normas que consideraba quebrantadas, así como su concepto de violación; aportara copia de la totalidad de los actos demandados y por último, que estimara razonadamente la cuantía (fols. 29 a 31).

En tales condiciones, se advierte que la referida providencia fue notificada mediante estado el 10 de julio de 2017, por lo que el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 25 de julio siguiente.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 7 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-53-34-002-2017-00167-00
Demandante: Olga María Benninghoff de Uribe
Demandado: Bogotá Distrito Capital y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Como consecuencia al anterior numeral, deberá ajustar el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 1001-33-34-002-2017-00175-00
Demandante: Luis Eduardo López de Mesa Palacio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo López de Mesa Palacio, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución 06104 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual ordenó retirar del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al accionante y los fallos de primera y segunda instancia, proferidos el 12 de abril y 17 de agosto de 2016, respectivamente, dentro del proceso disciplinario COPEI-2015-62.

A título de restablecimiento de derecho solicitó que se disponga el reintegro del señor López de Mesa Palacio a la Policía Nacional en el cargo que venía desempeñando o grado que ostenten sus compañeros de curso al momento del reintegro.

El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el cual a través

de providencia del 3 de mayo de 2017, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fols. 42 a 43).

Por su parte, el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá el 15 de junio del año que avanza declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial pertenecientes a la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos ordenaron destituir al accionante del cargo de subintendente e inhabilitar o por el término de 11 años.

En tales condiciones, se advierte que en el presente asunto lo pretendido es atacar unos actos administrativos derivados de un proceso disciplinario que se desprenden de una relación laboral previa.

Estos temas han sido conocidos tradicionalmente, desde su inicio hasta su culminación, por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, lo que permite establecer que la dicha sección, es a quien se le atribuye el conocimiento de estos asuntos.

Del mismo modo, se precisa que estos temas objeto de estudio son de índole laboral, por lo que su estudio y competencia siempre se ha retribuido a la Sección Segunda.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 24 de noviembre de 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00410-00(1827-1).

Consejero Ponente: William Hernández Gómez

Por tanto, revisado el contenido la demanda y sus anexos se desprende que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que los actos administrativos en los que versa la demanda tuvieron origen en el retiro del accionante como subintendente de la Policía Nacional, lo que determina que el presente litigio surja de una relación laboral.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

“(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema de índole laboral, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, habrá de proponerse conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MELENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00191-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia, el Despacho dispone:

Requírase a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia legible del Informe Único de Infracciones de Transporte 370973 del 19 de noviembre de 2013 visible a folio 10, con el fin de establecer el lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MELENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00049-00
Demandante: Manuel José Sarmiento Argüello y otros
Demandado: Distrito Capital

NULIDAD

En atención a la imposibilidad de proceder a la acumulación de los procesos 11001-3334-005-2016-00046-00, 11001-005-2016-00072-00 y el de la referencia, según lo dispuso el Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 12 de julio de 2017 visible a folio 171 del cuaderno principal, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de octubre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del

artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Henry Alberto González Molina, como apoderado del Distrito Capital de Bogotá visible a folios 116 a 117 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconocese personería a la abogada María Carolina Arbeláez Molina como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 125 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
{...}

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
{...}

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
{...}



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00095-00.
Demandante: QBE Seguros S.A.
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que en el numeral segundo de la providencia del 12 de abril de 2016 (fols. 227 a 228), el Despacho ordenó la vinculación como terceros interesados de los señores Carlos Salvador Alborno Guerrero y Omar Adolfo Figueroa Reyes; y en consecuencia, requirió a la parte actora para que aportara las direcciones de domicilio de estos.

En cumplimiento de lo ordenado, el apoderado de la accionante a través de memorial visible a folio 260, manifestó que desconoce las direcciones de notificación de los terceros vinculados al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró la respectiva comunicación a las direcciones que aparecen en las resoluciones demandadas, como lugar de notificación, no obstante, la del señor Omar Adolfo Figueroa Reyes fue devuelta (fols. 253 a 255).

Por tanto, se ordenará que a través de Secretaría se realice el correspondiente emplazamiento.

De otra parte, obra contestación de la demanda suscrita por el abogado Óscar Gerardo Arias Escamilla (fols. 235 a 248), a quien se le reconocerá personería para

actuar dentro del presente asunto como apoderado de la Contraloría General de la República, de conformidad con el poder aportado a folio 249.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaría emplácese al señor Omar Acolfo Figueroa Reyes. Para ello, adelantese el trámite de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que deberá publicar el listado correspondiente por una sola vez en el periódico "El Espectador" o "El Siglo" el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

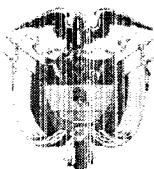
Si sortido el emplazamiento no comparece el emplazado, se le designará curador *ad-hoc*.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Óscar Gerardo Arias Escamilla como apoderado de la Contraloría General de la República, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 249 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00145-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 16 de marzo de 2017 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la parte demandada y ordenó que la liquidación de las mismas se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 16 de marzo de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2016, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, declaró la nulidad de las resoluciones demandadas en el presente asunto.

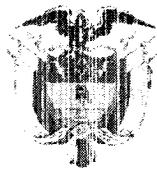
SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00148-00.

Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 4 de julio de 2017 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00200-00
Demandante: Transportes Alianza S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Tránsito y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 6 de diciembre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Jennifer Constanza Suaza Sáenz como apoderada del Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del poder que obra a folios 346 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Jorge Luis Arturo Tupaz como apoderado de la sociedad Continental Bus S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 441 del cuaderno principal.

CUARTO.- Reconócese personería al abogado Jhon Carmona Espitia como apoderado de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. – Copetrar, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 15 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00203-00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Hábitat

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de noviembre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MELENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

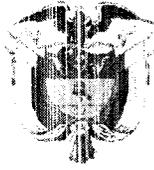
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00274-00
Demandante: María Estévez
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 12 de julio de 2017, mediante el cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00282-00
Demandante: Alianza Valores Comisionista de Balsa S.A.
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 28 de noviembre de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Jorge Mario Rodríguez Ramírez como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los fines del poder que obra a folios 222 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

[...]

10. Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

[...]

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

[...].



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00172-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

Fijase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 29 de agosto de 2017 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00223-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 29 de agosto de 2017 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Diana Marcela Rivera Gómez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 191 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00231-00
Demandante: Constructora Arrecife S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto del 10 de mayo de 2017 (fols. 549 a 551 del cuaderno principal) y respecto del recurso de reposición al que refiere el numeral segundo de la providencia del 20 septiembre de 2016 (fols. 487 a 488 cuaderno principal), presentados por la parte actora, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante, mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2016 interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia del 23 de agosto del mismo, a fin de que se revocara la providencia del 23 de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó la solicitud de reforma de la demanda¹, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se dispuso que se tramitara dicho recurso como reposición².

El recurrente sustentó el referido recurso, en los siguientes términos:

“(...) [S]e deduce que el Auto al colegir que el traslado de la demanda se inicia el día siguiente al envío del correo electrónico por parte del Despacho, y que la oportunidad para reformar la demanda se computa de forma simultánea a la inclusión de los 30 días de traslado, está alterando (si no ignorando) el comienzo de la norma procesal aplicada, puesto que está transgrediendo un mandato legislativo expreso consignado en el artículo

¹ Folios 479 a 485 cuaderno principal

² Folios 487 a 488 ídem

199 de la Ley 1437 de 2011, en el que sin lugar a ambages se entiende que luego de la recepción del mensaje de datos remitido por el Juzgado, todos aquellos que debieron ser notificados personalmente, cuentan con un plazo de 25 días hábiles, luego de los cuales, inicia el traslado de la demanda, de manera que el entender del Juez en primer grado indebidamente concibe un alcance distinto al que el legislador en la literalidad de sus palabras otorgó en el precepto (...)”.

Adicionalmente, indicó que el término para presentar la reforma inicia una vez vencidos los 25 días para notificar y los 30 días de traslado que establece del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la providencia que no concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio queja (fó's. 491 a 503), por lo que este Juzgado en auto del 11 de noviembre de 2016 resolvió no reponer la providencia del 20 de septiembre de 2016³. Por su parte, respecto de la queja, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 23 de enero de 2017, declaró bien deregada la apelación⁴, decisión que se obedeció y cumplió mediante auto del 10 de mayo de 2017.

El 15 de mayo de año que avanza, el apoderado de la parte actora a través de memorial visible a folios 549 a 551 del cuaderno principal, solicitó al Despacho se expida un auto complementario a la providencia en cita, la cual ordene correr traslado del recurso interpuesto pendiente por resolver.

En tales condiciones, corresponde resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

³ Folios 505 a 508 ibídem

⁴ Folios 505 a 521 cuaderno 3

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentado en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

...

De conformidad con la norma en cita, es claro que las providencias únicamente se podrán adicionar de oficio o a solicitud de parte dentro del término de la ejecutoria cuando se omita resolver algún punto objeto de pronunciamiento.

En este caso, la solicitud de adición fue presentada respecto el auto que simplemente dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, sin embargo, no hay lugar a adicionarlo, por cuanto el único objeto del mismo era acatar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que ello signifique que el Despacho omitió resolver el recurso pendiente.

Ahora bien, frente al memorial de reposición visible a folios 474 a 475 del cuaderno principal, se tiene que el auto que admitió la demanda fue notificado el 20 de mayo de 2016 y la solicitud de reforma de la demanda fue presentada el 13 de julio de ese mismo año.

Respecte del recurso en mención, se evidencia que se fijó en lista por 1 día y 3 de traslado el 4 de octubre de 2016, como lo indica el sello suscrito por la secretaria del Despacho al reverso del folio 485 cuaderno principal.

Frente al término para presentar adición, aclaración o modificación de la demanda se debe tener en cuenta que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, así:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Según la norma en cita, es claro que la reforma de la demanda puede proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

En tales condiciones, se tiene que en el presente asunto el auto que admitió la demanda fue notificado el 20 de mayo de 2016 (fol. 310 cuaderno principal), fecha que determinó que los 30 días de traslado, que menciona el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁵, vencieron el 18 de agosto siguiente. Por tanto, una vez finalizó dicho término, el accionante tuvo 10 días para presentar la reforma de la demanda, es decir, hasta el 26 de agosto de 2016.

En consecuencia, como la solicitud de la reforma de la demanda fue presentada el 13 de julio de 2016 (fol. 323 a 389 cuaderno principal), es evidente que la misma se radicó oportunamente, por lo que le corresponde al Despacho repetir la providencia del 23 de agosto de mismo año y admitir la reforma de la demanda.

⁵ Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días (plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión).

Con todo, se advierte que teniendo en cuenta que la solicitud de adición se presentó ante la providencia que no correspondía, el Despacho negará la petición de complementar el auto del 10 de mayo de 2017.

Conforme con lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Niegase la solicitud de adición del auto del 10 de mayo de 2017 presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Repóngase el auto del 23 de agosto de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia, admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora visible a folios 323 a 389 del cuaderno principal, toda vez que reúne los requisitos de forma y fue presentada dentro del término legal.

Por secretaría, córtase traslado del escrito de reforma mediante notificación por estado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º de artículo 173 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MELENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00246-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial que obra a folios 186 a 188 del cuaderno principal del expediente, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 17 de mayo de 2017, a través del cual se declaró la nulidad todo lo actuado desde los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia del 28 de junio de 2016 en adelante y se inadmitió la demanda.

Al respecto, el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso, así:

Artículo 242. Reposición. Si no norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que recae lo denegado.

2. *El que decreta una nueva contienda y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desvío en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinde de la audiencia de pruebas.*
9. *El que niega el derecho a la prueba pericial o documental.*

De conformidad con las normas en cita, es claro que el recurso de reposición procede contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o de súplica y el de apelación procede contra, entre otros autos, los que decreten nulidades procesales —en el caso que nos ocupa—.

Por tanto, en atención al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión del expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Despacho, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, tramitar el memorial radicado el 22 de mayo de 2017 como un recurso de apelación interpuesto en contra del numeral primero de la providencia que obra a folios 180 a 184 del cuaderno principal y como reposición contra el numeral segundo que dispuso inadmitir la demanda.

Por tanto, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora frente al numeral primero de auto del 17 de mayo de 2017, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto proferido el 28 de junio de 2016, inclusive.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el recurrente deberá sufragar las expensas necesarias para tomar copia de todo el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso.

Ahora bien, compete estudiar los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante con el fin de determinar si se debe reponer o no la decisión de inadmisión.

Como fundamento del recurso el apoderado señaló:

"(...) En cuanto a los señalamientos realizados por su Despacho, permito manifestar que la inadmisión de la presente demanda no se efectuó con base en los parámetros procesales establecidos, teniendo en cuenta que tanto la adecuación de las pretensiones de la demanda, sus anexos no son causales de inadmisión de la demanda."

En virtud de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala de manera expresa y taxativa cuáles son los requisitos de presentación de la demanda, no se encuentra que los requerimientos que hace su despacho, sean requisitos de admisión de la demanda.

Es preciso anotar que las pretensiones de la demanda, y los cargos que le sirven de fundamento, desde su presentación han sido expresados con toda claridad y precisión, cumpliendo además con cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no hay motivo para que el despacho inadmitiera la demanda. Esto porque lo pretendido es la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 76784 de 2014, y no de otros actos administrativos como lo exige el despacho (...)."

Según se tiene, el Despacho a través de proveído del 17 de mayo del año que avanza inadmitió la demanda para que la parte actora adecuara el escrito conforme lo dispuso el Tribunal Administrativo, así (fols. 180 a 184 cuaderno principal):

1.- Integre a las pretensiones la nulidad de los actos administrativos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- Determine parativamente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

3.- acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de todas las pretensiones.

4.- Allegue copia de los actos administrativos demandados junto con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

5.- *Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.*

Para resolver, se precisa que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció los requisitos que deben contener la demanda, así:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonable de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Frente a las pretensiones el artículo 163 del mismo Código, menciona:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

De la lectura de las normas antes citada, se desprende que el legislador enumeró de forma clara todos los aspectos que conforman una demanda, entre los cuales, que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda.

Frente al caso que nos ocupa, si bien es cierto, el apoderado de la parte actora solicitó la nulidad de la Resolución 76784 de 2014, se advierte que el mismo posiblemente dio origen otros actos administrativos que resolvieron solicitudes o recursos presentados en contra de este, por lo que podría ser trascendental que sean incluidos en el acápite de pretensiones.

De otra parte, en lo que tiene que ver con que se acredite que previamente a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha dicho¹:

"(...) Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que acuda a audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla incoado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, prevenir una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial (...)"

Conforme con lo citado, se establece que de manera previa a presentar una demanda en la que se persiga una o varias pretensiones, el actor debe obligatoriamente agotar dicho requisito ante el Ministerio Público, con el fin de poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de reposición tiene vocación de prosperidad por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

Lo anterior por cuanto como se demostró, contrario a lo afirmado por el recurrente, los motivos de inadmisión sí se ajustan a la ley.

Con todo, se advierte que el Despacho se encuentra acatando la orden impuesta por el superior jerárquico, pues se recuerda que el Tribunal Administrativo de

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 18 de septiembre de 2014, Radicado 68001-23-33-002-2013-00-12-01, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala

Cundinamarca, Sección Primera, Subsección E, en la providencia del 4 de marzo de 2016, además de revocar el auto del 22 de septiembre de 2015, ordenó a este juzgado proveer sobre la **inadmisión** de la demanda (fols. 4 a 11 cuaderno 2) y no admitirla directamente como se hizo mediante providencia del 28 de junio de 2016 (visible a folios 149 a 150 del cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la providencia del 17 de mayo de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Concédese en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra el numeral primero del auto del 17 de mayo del presente año, de conformidad con lo expuesto.

En atención al artículo 324 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte recurrente, el término de 5 días siguientes a la fecha de la presente audiencia, para efectos de que sufrague los gastos necesarios para tomar las copias de todo el expediente con el fin de tramitar el citado recurso.

Adviértasele que en caso de no sufragarse tales expensas, el recurso se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MELENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00083-00
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y
Aseo del Municipio de Purificación, Tolima, Purifica E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 28 de julio de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fo. 321 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibidem. se.

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 321 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00098-00
De mandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 28 de julio de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fó. 234 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibidem, se.

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 234 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez